



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 N° 14a-42 Piso 2

Funza, Cundinamarca., noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIA
CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2021-00149-00
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL MONSALVE LOPEZ
garzonabogados@outlook.es
DEMANDADO: TRANSPORTES DEL SUR DE COLOMBIA S.A.S. "TRANS
SURENCO S.A.S."

Revisada la demanda allegada conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la presente para que en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído subsane los defectos que se indican a continuación, **subsanción que deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito** y remitida a la siguiente dirección j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo.

1. Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020 esto es, el demandante al presentar la demanda, deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, por lo que deberá proceder el demandante en la forma antes indicada y allegar la constancia que dé cuenta que el correo mediante el cual se radicó la demanda, fue reenviado a la parte pasiva a la dirección de correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada aportado. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar el escrito de subsanción, so pena de ser rechazada la demanda.
2. Allegue poder suficiente que lo faculte para actuar dentro del presente asunto, toda vez que el aportado no determina de manera clara y concreta el objeto para el cual se confiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P, puesto que debe tenerse en cuenta que la simple enunciación de que se confiere el poder para adelantar proceso ordinario laboral no resulta suficiente, siendo necesario se precise de manera sucinta cuales son los derechos que se pretenden reclamar por esta vía procesal. Igualmente, debe allegar el poder con la respectiva nota de presentación personal del poderdante o que el mismo se confiera mediante mensaje de datos de acuerdo a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 ya que el arrimado carece de dicha presentación (fl. 34 del pdf No. 01 en OneDrive), conforme lo exige el inciso 2° del artículo 74 ibidem.
3. Sírvase precisar la pretensión condenatoria del numeral 2° de las pretensiones subsidiarias, en el sentido de indicar sobre cual concepto recae la indemnización moratoria, y si esta corresponde a la contemplada en el artículo 65 del C.S.T.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el numeral 3° y 4° de las pretensiones subsidiarias se está solicitando intereses legales e indexación, además de ser los primeros improcedentes frente al pago de acreencias laborales, las mismas resultan excluyentes frente a la pretensión de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T deprecada. En tal caso, debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25A del C.P.T.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el termino, es decir, antes de las cinco de la tarde (05:00 P.M.).

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb